

Segundo curso:

- a) Haber nacido en 1960, 1961, 1962, 1963, 1964 ó 1965.
- b) Primer curso de Asistentes Sociales.

11. Ingenierías Técnicas y Arquitectura Técnica:

Primer curso:

- a) Haber nacido en 1961, 1962, 1963, 1964 ó 1965.
- b) Curso de Orientación Universitaria o Maestría Industrial o título de Formación Profesional de segundo grado para enseñanzas análogas.

Segundo curso:

- a) Haber nacido en 1960, 1961, 1962, 1963 ó 1964.
- b) Curso primero de la misma especialidad.

Tercer curso:

- a) Haber nacido en 1959, 1960, 1961, 1962 ó 1963.
- b) Curso segundo de la misma especialidad.

Alumnos adultos

12. Graduado Escolar:

- a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, y en circunstancias especiales, en 1964 ó 1965.
- b) No hay exigencias previas de tipo académico.

13. Formación Profesional de primer grado:

Primer curso:

- a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, o haber cumplido dieciséis años y estar desempeñando un puesto de trabajo.
- b) Graduado Escolar, o certificado de Escolaridad, o certificado de Estudios Primarios o Bachillerato Elemental.

Segundo curso:

- a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, o haber cumplido dieciséis años y estar desempeñando un puesto de trabajo.
- b) Curso primero de Formación Profesional de primer grado de la misma rama y profesión.

14. Bachillerato:

Primer curso:

- a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, o estar desempeñando un trabajo que impida realizar los estudios de Bachillerato por el régimen general.
- b) Graduado Escolar o Bachillerato Elemental.

Segundo curso:

- a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, o estar desempeñando un trabajo que impida realizar los estudios de Bachillerato por el régimen general.
- b) Curso primero de Bachillerato.

Tercer curso:

- a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, o estar desempeñando un trabajo que impida realizar los estudios de Bachillerato por el régimen general.
- b) Curso segundo de Bachillerato.

15. Curso de Orientación Universitaria:

- a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, y en circunstancias especiales, en 1964 ó 1965.
- b) Curso tercero de Bachillerato o título de Formación Profesional de segundo grado o Bachillerato General.

16. Formación Profesional de segundo grado, rama Marítimo-Pesquera:

- a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, y en circunstancias especiales, en 1964.
- b) Para Mecánico Naval de segunda y Patrón de Pesca Litoral de primera, las exigencias académicas previstas en la legislación vigente.
- c) Para Patrón de Pesca de Altura, Mecánico Naval mayor y Mecánico Naval de primera, estar en posesión del título inmediato inferior.

17. Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas:

Primer curso:

- a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, o haber cumplido dieciséis años y estar desempeñando un puesto de trabajo.
- b) Título de Formación Profesional de primer grado o título de Oficialía Industrial.

Segundo curso:

- a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, o haber cumplido dieciséis años y estar desempeñando un puesto de trabajo.
- b) Curso primero de Formación Profesional de segundo grado de la misma rama y especialidad.

Tercer curso:

- a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, o haber cumplido dieciséis años y estar desempeñando un puesto de trabajo.

- b) Curso segundo de Formación Profesional de segundo grado de la misma rama y especialidad.

18. Curso de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años:

- a) Haber nacido en el año 1956 o en los anteriores.
- b) No hay exigencias previas de tipo académico.

19. Ingenierías Técnicas:

Primer curso:

- a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, y en circunstancias especiales, en 1964 ó 1965.
- b) Curso de Orientación Universitaria, título de Maestría Industrial o de Formación Profesional de segundo grado para enseñanzas análogas, o curso de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

Segundo curso:

- a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, y en circunstancias especiales, en 1964 ó 1965.
- b) Curso primero de la misma especialidad.

20. Ciencias empresariales y profesorado de Educación General Básica:

Primer curso:

- a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, y en circunstancias especiales, en 1964 ó 1965.
- b) Curso de Orientación Universitaria o título de Formación Profesional de segundo grado para enseñanzas análogas, o curso de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

Segundo curso:

- a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, y en circunstancias especiales, en 1964 ó 1965.
- b) Curso primero de la misma especialidad.

21. Curso de especialización de Asistentes Sociales:

Primer curso:

- a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores.
- b) Título de Asistentes Sociales.

22. Curso de especialización en tratamiento de superficies:

- a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores.
- b) Título de Ingeniería Técnica Industrial.

2805

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de diciembre de 1980 por la que se reconocen los efectos profesionales de determinadas titulaciones anteriores a la Ley General de Educación para impartir docencia en la Educación General Básica.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de fecha 3 de enero de 1981, página 120, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado segundo, líneas cuarta y quinta, donde dice: «con anterioridad a 1970», debe decir: «con anterioridad a 4 de agosto de 1970».

MINISTERIO DE TRABAJO

2806

RESOLUCION de 20 de enero de 1981 de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Instituto Nacional de Estadística y los Entrevistadores-Encuestadores e Inspectores a su servicio.

Visto el texto del Convenio Colectivo del Instituto Nacional de Estadística y los Entrevistadores-Encuestadores e Inspectores a su servicio, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 12 de enero de 1981, suscrito por las representaciones del Instituto y del personal afectado, el día 29 de octubre de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de enero de 1981.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y LOS ENTREVISTADORES-ENCUESTADORES E INSPECTORES DE ENCUESTADORES A SU SERVICIO

Artículo 1.º *Ambito personal*.—Este Convenio afectará durante su vigencia al personal contratado con carácter de fijeza por el Instituto Nacional de Estadística en calidad de Entrevistador-Encuestador o Inspector de Encuestadores.

Queda excluido del ámbito de aplicación del presente Convenio el personal que el Instituto contrate para censos, encuestas o trabajos que se realicen con carácter circunstancial, temporal y por unidad de obra o tarea.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Este Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, tanto para los Servicios centrales del Instituto Nacional de Estadística como para sus Delegaciones.

Art. 3.º *Vigencia*.—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Su vigencia terminará el 31 de diciembre de 1981. Las tablas salariales se revisarán en el mes de enero de cada año, a cuyo efecto, dentro de dicho mes, se reunirá la Comisión Paritaria.

Art. 4.º *Empresa y centros de trabajo*.—A efectos de aplicación e interpretación de este Convenio, se entiende como Empresa al INE, tanto sus Servicios centrales como sus Delegaciones.

Art. 5.º *Vigilancia*.—Se crea una Comisión Paritaria del Convenio, que conocerá de las gestiones que se deriven de su aplicación y denuncia del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente. Dicha Comisión estará integrada por cuatro representantes del personal trabajador y otros cuatro del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 6.º *Actividad y categorías*.—El personal afectado por este Convenio se clasificará, según su actividad y categoría, de la siguiente forma:

1. Inspector de Encuestadores.
2. Entrevistador-Encuestador.

Art. 7.º Misiones.

1. Inspector de Encuestadores: Es el empleado que tiene las siguientes funciones:

1.1. Inspeccionar el trabajo realizado por los Entrevistadores-Encuestadores y asesorarles en el mismo siguiendo las instrucciones específicas para cada trabajo.

1.2. Realizar comprobaciones sobre el terreno, de acuerdo con el correspondiente plan de inspección.

1.3. Revisar, depurar y codificar, en su caso, la documentación recogida por los Entrevistadores-Encuestadores a su cargo y trasladarla a su Supervisor, poniendo en su conocimiento las incidencias habidas y los errores advertidos.

1.4. Obtener datos estadísticos mediante el método de recogida que se determine en aquellos trabajos que, por sus especiales características o necesidades de organización, les sean asignados.

1.5. Suplir al Entrevistador-Encuestador, realizando sus funciones, en los casos de: cese, enfermedad, licencia, permiso o ausencia justificada, hasta un máximo de cien días laborables.

1.6. Colaborar en la formación teórica y práctica de los Entrevistadores-Encuestadores.

1.7. Formalizar resúmenes y partes de trabajo y realizar las fases anteriores y posteriores del trabajo que tenga asignado.

1.8. Asistir a los cursos de formación o perfeccionamiento a los que sea convocado.

2. Entrevistador-Encuestador: Es el empleado que tiene las siguientes funciones:

2.1. Obtención de datos estadísticos, mediante el método de recogida que se determine, ateniéndose en todo a las normas dadas y utilizando los cuestionarios fijados por el INE para cada trabajo.

2.2. Actualización del marco muestral.

2.3. Revisión, depuración y codificación de los cuestionarios de las investigaciones que tenga asignadas.

2.4. Formalización de resúmenes y partes de trabajo y realización de las fases anteriores y posteriores del trabajo que tenga asignado.

2.5. Asistir a los cursos de formación o perfeccionamiento a los que sea convocado.

La adscripción de este personal o un trabajo o función determinados debe entenderse siempre como transitoria, reservándose el INE el derecho de variar dicha adscripción, cuando las necesidades del servicio o la organización de los trabajos así lo aconsejen.

La asignación o nueva distribución de cupos de trabajo podrá hacerse por los Servicios centrales o a propuesta de las Delegaciones Provinciales. En este último caso, los Superviso-

res de encuestas, con la colaboración de los Entrevistadores-Encuestadores e Inspectores de Encuestadores, elaborarán una propuesta razonada al Delegado provincial, que éste, con su visto bueno, elevará a los Servicios centrales.

Art. 8.º *Clasificación según permanencia*.—Según su permanencia en el INE, los trabajadores quedarán clasificados de la siguiente forma:

a) Personal fijo: Es el que se precisa de un modo permanente para las actividades normales.

b) Personal interino: Es el que se contrata para sustituir a los empleados fijos durante sus ausencias por servicio militar, maternidad o licencia. La duración y efectos del contrato se harán constar en el mismo, siendo aquella del tiempo de ausencia del sustituido.

Art. 9.º *Cursos de perfeccionamiento*.—El INE deberá velar en todo momento por el mejoramiento de la formación técnico-profesional del personal de encuestas, realizando los cursos precisos para dotarlo de los conocimientos estadísticos básicos, así como de las técnicas empleadas en el diseño de las encuestas por muestreo, su utilidad, importancia, validez, etc.

La realización de estos cursos se complementará con orientaciones de carácter psicológico, al objeto de conseguir una mayor perfección en la toma directa de datos.

Art. 10. *Ingreso y periodo de prueba*.—La admisión de nuevo personal se atendrá en todo a lo dispuesto por la legislación vigente, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Estar en posesión del título de graduado escolar o equivalente.

b) Superar las pruebas de selección que fije la Empresa; y

c) Carecer de defectos físicos que impidan el desarrollo de su labor.

Estas condiciones, con la excepción de la señalada en el apartado b), deberán reunirlas igualmente el personal que se contrate para suplir temporalmente a los Entrevistadores-Encuestadores.

El ingreso se considerará provisional durante un periodo de prueba, que en ningún caso podrá exceder los sesenta días laborables. Durante este periodo, tanto la Empresa como el trabajador, podrán, respectivamente, proceder a la rescisión del contrato sin necesidad de previo aviso ni derecho a indemnización. En todo caso el trabajador, durante el periodo de prueba, percibirá la remuneración que corresponda al trabajo realizado.

Transcurrido el citado plazo, que es potestativo de la Empresa el acortarlo, quedará formalizada la admisión, siendo este tiempo computable a efectos de antigüedad.

Art. 11. *Cambios de residencia y dotación de puestos de trabajo*.—Cuando el trabajador desee cambiar de residencia lo solicitará por escrito, mediante instancia dirigida al Director general, haciendo constar la Delegación Provincial en la que se desea trabajar y el orden de preferencia si son varias. El INE se reserva el derecho de tener o no en cuenta dicha petición, siempre previo informe de la Delegación de procedencia. Si varios trabajadores solicitan el mismo puesto de trabajo, el Director general decidirá su concesión en base a los informes recibidos y a las circunstancias que concurren en cada caso. Cuando se conceda el cambio, se le dará al trabajador un plazo de diez días para su aceptación y diez días más para su incorporación a su nuevo destino.

Para los puestos no cubiertos por cambio de residencia, se procederá de la siguiente forma:

1. Si es de Inspector de Encuestadores se cubrirá por el Entrevistador-Encuestador con destino en el mismo centro de trabajo que, a propuesta del Delegado provincial y previo informe del Supervisor, se considere más adecuado, teniendo en cuenta su antigüedad y aptitud profesional.

2. Si es de Entrevistador-Encuestador se convocarán pruebas de selección, para las que se constituirá un Tribunal calificador, del que formará parte el representante legal de los trabajadores o, en su defecto, el trabajador más antiguo del centro de trabajo.

El personal acogido al presente Convenio, destinado en localidades distintas, que pertenezca a la misma categoría y grupo profesional, podrá solicitar la permuta de sus puestos. El INE decidirá libremente su concesión, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Dicha permuta deberá ser informada previamente por el Comité de Empresa. Los permutantes se obligan a permanecer en su nuevo destino por un tiempo mínimo de dos años.

Tanto en el caso de cambio de residencia como en el de permuta los interesados no tendrán derecho a indemnización por gastos de desplazamiento ni dietas.

En estos casos, al trabajador se le rescindiré el contrato en la Delegación de procedencia y se le expedirá otro en la de nuevo destino, sin que esto suponga merma alguna en los derechos de antigüedad del trabajador.

Art. 12. *Retribuciones básicas y forma de pago*.—Los trabajadores acogidos al presente Convenio disfrutarán los haberes mensuales que figuren en las tablas salariales vigentes en cada momento.

Los sueldos y remuneraciones de carácter fijo establecidos en el presente Convenio se abonarán mensualmente.

Art. 13. *Bonificación por años de servicio*.—Todos los trabajadores, sin excepción de categorías, percibirán, además del sueldo, aumentos por años de servicio, como premio a su vinculación a la Empresa, consistentes en trienios del 5 por 100 del salario base. Dichos trienios comenzarán a devengarse desde el 1 de enero del año en que se cumplan.

Art. 14. *Pagas extraordinarias*.—Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho al percibo de dos pagas extraordinarias, cuya cuantía, para cada una de ellas, se fija en el importe de una mensualidad del sueldo base incrementado en los trienios que por antigüedad le correspondan, que serán abonadas durante los meses de mayo y diciembre de cada año. Al personal que ingrese o cese a lo largo del año se le abonará estas pagas prorrateando su cuantía en relación con el tiempo trabajado; a estos efectos se considerará la fracción de mes como unidad completa.

Art. 15. *Trabajos de categoría superior*.—Cuando por necesidades del Servicio un Entrevistador-Encuestador realice trabajos de Inspector de Encuestadores, percibirá, a partir de los treinta primeros días naturales, la retribución correspondiente a la categoría que circunstancialmente ocupe. Superado dicho plazo, las fracciones de mes serán consideradas como meses completos, no pudiendo prorrogarse esta situación más de cien días laborables.

Art. 16. *Trabajos de categoría inferior*.—Si por necesidades del servicio se destina a un Inspector de Encuestadores a realizar trabajos de Entrevistador-Encuestador, el trabajador conservará el sueldo y demás emolumentos correspondientes a su categoría. La simultaneidad de dichas funciones no supondrán nunca incremento de la jornada laboral del trabajador.

Art. 17. *Personal con capacidad disminuida*.—El personal cuya capacidad física haya disminuido de forma que le impida la normal realización de las tareas que tenga encomendadas, una vez agotados todos los medios de rehabilitación a su alcance, podrá solicitar la jubilación anticipada. El INE, en estos casos, promoverá la aceleración del expediente, informando sobre la realidad del hecho y las repercusiones laborales consiguientes.

Art. 18. *Primas por trabajos de campo*.—Los trabajadores acogidos al presente Convenio percibirán mensualmente una prima por trabajos de campo hasta el tope máximo que figure en las tablas salariales vigentes en cada momento.

Art. 19. *Jornada laboral*.—La jornada laboral de los trabajadores será de cuarenta horas semanales.

Los trabajos anteriores y posteriores a la toma de datos deberán de realizarse en los locales de los centros de trabajo dentro del horario de oficina (de nueve a catorce horas), teniendo para ello el tiempo sobrante de las entrevistas. No obstante lo anterior, la toma de datos de las encuestas que se establezcan se realizará mañana y tarde hasta completar la jornada laboral.

Art. 20. *Descanso semanal*.—El descanso semanal de los trabajadores comprenderá el sábado y el domingo. Las horas que por necesidades del servicio sea necesario trabajar en sábado podrán ser disfrutadas en cualquier día de la semana siguiente.

Art. 21. *Vacaciones*.—Los trabajadores a que se refiere este Convenio tendrán treinta días ininterrumpidos de vacaciones al año, que serán disfrutadas de acuerdo con los calendarios de trabajo aprobados para cada encuesta.

Cuando el trabajador deje de prestar sus servicios antes de haber disfrutado sus vacaciones percibirá en efectivo la retribución de los días que proporcionalmente le correspondan. Salvo esta excepción, las vacaciones no podrán sustituirse por el abono de los salarios equivalentes.

Art. 22. *Permisos retribuidos*.—Los trabajadores tendrán derecho a permisos retribuidos con la pertinente justificación en los siguientes casos:

- Por razones de matrimonio: quince días naturales.
- Cuatro días en caso de muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
- Cuatro días en caso de enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de la esposa, ampliable si fuese necesario.
- En caso de cumplimiento inexcusable de deberes públicos legalmente exigidos, por el tiempo indispensable.
- Un día por traslado de su domicilio habitual.
- El tiempo previsto en la legislación para los representantes del personal.

Art. 23. *Permisos sin sueldo*.—Los trabajadores cuya antigüedad en el INE sea superior a un año podrán solicitar permiso sin sueldo por un máximo de un mes una vez al año. Salvo manifiesta imposibilidad por causas del servicio, el INE viene obligado a concederlo.

Art. 24. *Excedencia voluntaria*.—Los trabajadores que lleven como mínimo dos años al servicio del INE podrán solicitar excedencia voluntaria por un plazo no inferior a un año ni superior a cinco; la petición se formulará por escrito argumentando el motivo que la origina y será atendida, de acuerdo con las necesidades del servicio y la urgencia de los motivos expuestos en la misma. Transcurrido un año, el trabajador podrá solicitar su ingreso, teniendo derecho a ocupar la primera vacante de su categoría que se produzca, salvo concurrencia con un excedente forzoso. Transcurridos dos años efectivos desde su reingreso podrá ejercitar nuevamente este derecho, siendo preceptivo el informe del Comité de Empresa o, en su defecto, del Delegado de personal del centro de trabajo.

Una vez solicitado el reingreso y en tanto no se produzca la vacante, el trabajador tendrá en igualdad de condiciones derecho preferente para ser empleado en cualquier encuesta o trabajo ocasional que realice el INE.

Art. 25. *Servicio Militar*.—Durante el tiempo que el personal permanezca en el Servicio Militar, tanto voluntario como obligatorio, se le reservará la plaza que venía ocupando. Cuando sus obligaciones militares le permitan seguir desempeñando el trabajo que tenía encomendado, sin perjuicio para la calidad del mismo, el empleado podrá seguir desarrollándolo. Si en la población a que fuese destinado hubiese puesto de trabajo vacante de su categoría y sus deberes militares y de trabajador son compatibles, la Empresa facilitará su continuidad en el cargo. En todo caso, durante el periodo de Servicio Militar el trabajador percibirá las pagas extraordinarias correspondientes.

Transcurridos dos meses desde el licenciamiento sin haberse incorporado al servicio activo ni justificada su incomparecencia, se entenderá que voluntariamente renuncia al puesto de trabajo, quedando extinguida la relación laboral.

El tiempo de permanencia en el Servicio Militar será computable a efectos de antigüedad.

Art. 26. *Dietas*.—Cuando el trabajador, para realizar su trabajo, tenga que desplazarse a un municipio distinto de la capital de la provincia, además de los correspondientes gastos de desplazamiento, percibirá, en su caso, en concepto de dietas las indemnizaciones que figuren en las tablas salariales vigentes en cada momento.

Art. 27. *Desplazamientos*.—En el supuesto previsto en el artículo anterior, al trabajador se le abonarán los desplazamientos en la siguiente forma:

Si el desplazamiento se realiza en medios regulares, se le abonarán los gastos realizados, viniendo obligado el trabajador a presentar los correspondientes justificantes.

Si el desplazamiento se realiza en vehículo propiedad del trabajador, éste percibirá la indemnización por kilómetro recorrido que figure en las tablas salariales vigentes en cada momento.

Art. 28. *Anticipos para dietas y viajes*.—Las indemnizaciones estimadas por los conceptos de dietas y kilometraje se anticiparán a la realización de los desplazamientos. El INE arbitrará las medidas precisas para que estas cantidades gocen de carácter preferente.

Art. 29. *Faltas y sanciones*.—La facultad de imponer sanciones corresponde a la Dirección General del INE, que pondrá en conocimiento del Comité de Empresa o, en su defecto, del Delegado de personal del centro de trabajo las que se refieran a faltas graves y muy graves. Será requisito imprescindible la instrucción de expediente cuando se trate de supuestas faltas cometidas por los representantes legales de los trabajadores. Tanto en este caso como en todos aquellos en que se contemple el despido se dará audiencia al interesado.

Los representantes legales de los trabajadores no podrán ser despedidos o sancionados durante el ejercicio de sus funciones ni dentro de los dos años siguientes a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación.

La formación del expediente, la calificación de las faltas y sanciones, prescripciones, las resoluciones, sus notificaciones, etc., se ajustarán en todo a los artículos 54, 56 y 58 de la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972.

Cuando en cualquier unidad o centro de trabajo del INE se tenga conocimiento de la comisión de cualquier supuesta falta del trabajador, el Jefe de éste deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección General del INE (Subdirección General de Coordinación e Inspección) mediante escrito al efecto. La fecha de su recepción en la expresada Subdirección marcará la iniciación del cómputo de los plazos de prescripción de las faltas. Toda clase de faltas prescribirán a los seis meses de su presunta comisión.

Art. 30. *Reclamaciones*.—Cualquier trabajador podrá dar cuenta por escrito a la Dirección General del INE, a través de los cauces reglamentarios y de sus representantes legales, de los actos que supongan abuso de autoridad de cualquier superior.

Recibido este escrito, la Dirección General procederá de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 31. *Jubilación*.—El INE gestionará la anticipación de la edad de jubilación a los sesenta años sin pérdida de derechos para el personal afectado por este Convenio.

Art. 32. *Mejoras sociales*.—El INE solicitará del Ministerio de Hacienda la concesión en los próximos Presupuestos de las partidas necesarias para cubrir el capítulo de mejoras sociales de este personal, tales como: póliza de accidentes, bolsas de estudios, préstamos para viviendas, guarderías y otras prestaciones.

Art. 33. *Licencias por parto y para lactancia*.—El personal femenino tendrá derecho al menos a un periodo laboral de descanso de seis semanas antes del parto y ocho después del mismo. El tiempo posnatal será obligatorio y a él podrá sumarse por petición del interesado el no disfrutado antes del parto.

Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de nueve meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

Art. 34. Reducción de jornada.—El trabajador que por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla. Este derecho sólo podrá ejercerlo uno de los cónyuges.

Art. 35. Plus de residencia.—En aquellas zonas y localidades en que estuviese establecido el plus de residencia, se abonará al personal afectado por este Convenio en la cuantía y demás circunstancias que señalan las disposiciones legales en vigor.

Art. 36. Gastos de desplazamiento del Comité de Empresa y Comisión Paritaria.—El INE abonará a los miembros del Comité de Empresa y de la Comisión Paritaria residentes en provincias los gastos de desplazamiento originados por su asistencia a las reuniones reglamentarias o a las que el INE convoque.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Convenio será de aplicación en todo aquello que modifique favorablemente o mejore la Ordenanza Laboral para la actividad de Oficinas y Despachos, aprobada por Orden de 31 de octubre de 1972.

Todo lo no recogido en el presente Convenio quedará regulado por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación concordante y complementaria.

Segunda.—La denuncia del presente Convenio se realizará dentro de los tres últimos meses de su vigencia. A estos efectos, los representantes del personal laboral que se señalan en el artículo 5 cursarán los oportunos escritos a la Dirección General del INE y a la autoridad laboral competente.

Madrid, 29 de octubre de 1980.

Tablas salariales del Convenio Colectivo entre el Instituto Nacional de Estadística y los Entrevistadores-Encuestadores e Inspectores de Encuestadores a su servicio

	Pesetas
<i>Retribución básica mensual</i>	
Inspectores de Entrevistadores de Control de Calidad.	38.042
Entrevistadores de Control de Calidad	36.042
Inspectores de Entrevistadores	36.042
Entrevistadores-Encuestadores	34.674
<i>Primas (tope máximo mensual)</i>	
Inspectores de Entrevistadores de Control de Calidad.	22.781
Entrevistadores de Control de Calidad	18.281
Inspectores de Entrevistadores	10.406
Entrevistadores-Encuestadores	8.718
<i>Dietas</i>	
Inspectores de Entrevistadores de Control de Calidad:	
Dietas con pernoctación	1.501
Dietas sin pernoctación	901
Entrevistadores de Control de Calidad:	
Dietas con pernoctación	1.501
Dietas sin pernoctación	901
Inspectores de Entrevistadores:	
Dietas con pernoctación	1.501
Dietas sin pernoctación	901
Entrevistadores-Encuestadores:	
Dietas con pernoctación	1.444
Dietas sin pernoctación	866

Desplazamientos

Por kilómetro recorrido en vehículo propiedad del trabajador, nueve pesetas (o lo que se fije por Orden ministerial).

Madrid, 2 de diciembre de 1980.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2807

ORDEN de 10 de enero de 1981, sobre régimen especial y beneficios aplicables al personal minero para la prestación del servicio militar según Decreto-ley 22/1983.

Ilmo. Sr.: El Decreto-ley 22/1983, de 21 de noviembre, establece unos beneficios para la prestación del servicio militar aplicables a determinadas categorías profesionales del personal de las Empresas Mineras, cuya producción anual aconseje a este

Ministerio la oportuna declaración, por lo que se hace preciso, de conformidad con lo prevenido en el artículo primero del Decreto-ley citado, la determinación nominal de las referidas Empresas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se declara que las Empresas Mineras que se relacionan a continuación reúnen los requisitos necesarios para que sus obreros, trabajando en las categorías profesionales que se señalan en el Decreto-ley de 21 de noviembre de 1983, puedan acogerse a los beneficios que por el mismo se establecen para la prestación del servicio militar en forma y con las condiciones que la referida disposición perceptúa.

Empresa	Mineral	Provincia
Empresa Nacional Carbonifera del Sur, S. A.	Hulla	Ciudad Real
BATOSA, S. A.	Hulla	Ciudad Real
D. Plácido Ubeda López	Hulla	Ciudad Real
Minero Siderúrgica de Ponferrada, Sociedad Anónima	Hulla	León.
Mijos de Baldomero García, S. R. C.	Hulla	León.
Santa Bárbara, S. L.	Hulla	León.
Hros. de Florentino García González	Hulla	León.
Manuel González Alba	Hulla	León.
Florentino Lorenzana Valcarce ...	Hulla	León.
S. A. Hullera Vasco Leonesa	Hulla	León.
Hulleras de Sabero y Anexas, S. A.	Hulla	León.
Hullera Oeste de Sabero, S. A. ...	Hulla	León.
Minas de Ventana, S. A.	Hulla	León.
Plácido Rodríguez González y Otro.	Hulla	León.
Hullas de Requillán, S. L.	Hulla	León.
Santiago Díez García	Hulla	León.
Saivador Pradal Carro	Hulla	León.
Minas de San Cebrían, S. A.	Hulla	Palencia.
Hullas de Barruelo, S. A.	Hulla	Palencia.
Empresa Nacional Hulleras del Norte, S. A.	Hulla	Oviedo.
Minas de Figaredo, S. A.	Hulla	Oviedo.
Hullas de Coto Cortés, S. A.	Hulla	Oviedo.
Minero Siderúrgica de Ponferrada, Sociedad Anónima	Hulla	Oviedo.
Solvay y Compañía, S. L.	Hulla	Oviedo.
Hulleras e Industrias, S. A.	Hulla	Oviedo.
Mina Carbonera Segunda	Hulla	Oviedo.
Eskar, S. A.	Hulla	Oviedo.
Carbones Tudela Veguín, S. A. ...	Hulla	Oviedo.
Explotadora Minas de Quirós	Hulla	Oviedo.
Mina Mariana, S. L.	Hulla	Oviedo.
Mina Bienvenida Segunda	Hulla	Oviedo.
Mina María Teresa	Hulla	Oviedo.
Mina Ana María Covadonga	Hulla	Oviedo.
Mina Demasia a Miravalles	Hulla	Oviedo.
Mina Miravalles Segunda	Hulla	Oviedo.
Mina Ortigosa Segunda	Hulla	Oviedo.
Mina Cervera	Hulla	Oviedo.
Mina Josefina	Hulla	Oviedo.
Minas de Villabona, S. A.	Hulla	Oviedo.
Minas Atalayas, S. A.	Hulla	Oviedo.
Mina «Antón y María Teresa» ...	Hulla	Oviedo.
Empresa Nacional Carbonifera del Sur, S. A.	Antracita ...	Córdoba.
Promotora de Minas de Carbón, Sociedad Anónima	Antracita ...	Córdoba.
Recuperación de Carbones, S. L. ...	Antracita ...	Córdoba.
Minero Siderúrgica de Ponferrada, Sociedad Anónima	Antracita ...	León.
Victoriano González, S. A.	Antracita ...	León.
Antracitas de Matarrosa, S. A. ...	Antracita ...	León.
Antracitas de Toreno, S. L.	Antracita ...	León.
Antracitas de Gaiztarro, S. A. ...	Antracita ...	León.
Carbones del Sil, S. A.	Antracita ...	León.
García Simón e Hijos, S. A.	Antracita ...	León.
Antracitas de Fabero, S. A.	Antracita ...	León.
Combustibles de Fabero, S. A. ...	Antracita ...	León.
Antracitas del Bierzo, S. L.	Antracita ...	León.
Juan Bautista García Losa	Antracita ...	León.
Senén Ramos García	Antracita ...	León.
Carbones Isidoro Rodríguez, S. A.	Antracita ...	León.
Manuel Rodríguez Teijeiro	Antracita ...	León.
Hros. de Delfín Vega Campazas ...	Antracita ...	León.
Minas y Explotaciones Industriales, Sociedad Anónima	Antracita ...	León.
Virgilio Riesco, S. A.	Antracita ...	León.
Viloria Hermanos, S. A.	Antracita ...	León.
Antracitas de San Antonio, S. L. ...	Antracita ...	León.
Carbones de San Antonio, S. L. ...	Antracita ...	León.
Minera de Fontoria, S. A.	Antracita ...	León.
Carbones Montealegre, S. A.	Antracita ...	León.
Campomanes Hermanos, S. A.	Antracita ...	León.
Antracitas La Silva, S. L.	Antracita ...	León.
Andrés Calvo Martínez, S. A.	Antracita ...	León.